Boletin Die Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Suscricion en la Capital.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Fuera de la Capital.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—
Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscriciones en Palencia, en la redaccion del Boletin, imprenta de Peralta y Menendez, calla de D. Sancho, núm. 13.— Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada el Éditor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm 222.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion.

SEÑOR: Conspiraciones descubiertas, sediciones dominadas, reveliones prevenidas con la vigilancia ó sofocadas con la fuerza, han alejado sucesivamente del territorio nacional, parte por temor del merecido castigo, parte por conmutacion de penas mas duras, á una multitud de españoles que hoy espian en tierra estraña los atentados cometidos contra la soberanía de las Córtes y contra las instituciones de la patria.

El Gobierno, que en desagravio de la ley para salvar los grandes intereses sociales amenazados, ha sabido reprimir semejantes excesos, los ha considerado siempre aun más dignos de piedad que de indignacion. Cuando un pueblo que ha sufrido largo tiempo la dominacion de Gobiernos Opresores interesados en ocultarle sus derechos y sus deberes, se emancipa rompiendo de pronto las cadenas que le esclavizaban, natural es que, al hallarse deslumbrado y absorto en presencia de horizontes desconocidos, se extravíe más de una vez, bien por los senderos peligrosos de la anarquia, bien por el trillado camino de la reaccion. No se afianzan tranquila y sosegadamente las instituciones liberales, sino en naciones de antiguo preparadas para recibirlas: donde falta ese trabajo preliminar, la demagogia es el primer fruto de las revoluciones, y el desórden el Primer escollo de las libertades politicas:

Penetrado de esta verdad el Gobierno de V. A., no culpa tanto por los pasados desmanes á los partidos

que, enarbolando una ú otra bandera, los consumaron, cuanto á las Administraciones que, ya destruyendo el libro, ya mutilando el periódico, ya cerrando la cátedra, ya derribando la tribuna, y siempre rebajando el espíritu público, hicieron imposible aquella lenta educacion moral y política cuyo benéfico influjo ha permitido á otros pueblos llegar, por grados y sin violencia, hasta la cumbre donde tienen su sólido asiento el derecho y la libertad.

Descubriendo en la carencia de ilustracion y de costumbres políticas la causa natural de los pasados excesos, el Gobierno deploraba compadecido la suerte de numerosas familias que lloran extravios nacidos, no tanto de depravados instintos, como de ideas mal comprendidas y de principios monstruosamente exagerados. Mas por grande que fuese el deseo de borrar con generoso olvido sucesos dolorosamente grabados en la memoria, no podia V. A.; á pesar de sus magnánimos deseos, abrir á los proscritos las puertas de la pátria, mientras su venida hubiera de parecer una amenaza para el órden aun no completamente restablecido, ó un peligro para las instituciones, todavia no bien asentadas. Mantener á raya por una parte la anarquia y por otra la reaccion es la suprema necesidad y el ineludible deber de todo Gobierno sinceramente liberal. Cuando, desarrollada la libertad individual por instituciones democráticas, no se halla al mismo tiempo revestida la Autoridad de todos sus medios de defensa, es efimera la calma y precario el respeto á las leyes. Sin ir mas lejos, la sublevacion federal del año último da triste y elocuente testimonio de esta verdad.

Desde entonces han cambiado,

por dicha, la situacion del Gobierno y del estado general del país. El principio de Autoridad, antes combatido ó despreciado, es ahora reconocido sin dificultad y acatado sin resistencia. Bajo su imparcial proteccion se ejercen con desembarazo todos los derechos, y se practican sin peligro todas las libertades. Leyes orgánicas ajustadas al espiritu del Código fundamental, y encaminadas á evitar graves conflictos ó manifestaciones perturbadoras, establecen la autonomía del Municipio y de la provincia, normalizando sus mútuas relaciones y asegurando sus respectivos recursos. Ni las clases acomodadas ven comprometidos sus intereses, ni las menesterosas hallan desatendidas sus verdaderas necesidades. La seguridad personal, ayer á cada momento violada, halla hoy eficaz proteccion en las Autoridades asi gubernativas como judiciales: y, por último, el bandolerismo, triste legado de los anteriores trastornos y tal vez esperanza culpable de los agitadores reaccionarios, si há poco despoblaba los campos y difundia el terror en provincias enteras, ya, perseguido y desconcertado, sucumbe ante la incansable actividad de los Gobernadores, enérgicamente secundados por la Guardia civil.

Al ver asi restablecida la tranquilidad y aseguradas, á todos sin distincion, las grandes conquistas revolucionarias, las clases conservadoras han podido comprender que los derechos individuales y las libertades politicas, léjos de ser un obstáculo al sosiego público, son su mas segura garantía; y á la vez los partidos estremos han adquirido el convencimiento de que, si todo lo arriesgan apelando á la fuerza, todo cuanto de racional y legítimo hay en sus aspi-

raciones pueden conseguirlo con el pacífico ejercicio de la libertad y con el escrupuloso respeto á los fallos del mayor número.

En tal situacion, juzga el Consejo de Ministros que ha llegado la hora, tan anhelada por V. A.; de restituir à la patria los ciudadanos proscritos por causas políticas, acatando y cumpliendo asi el voto de las Córtes Soberanas, que á un mismo tiempo mostraron su magnánima clemencia para con los culpados y su noble confianza en la lealtad del Gabinete, decretando la amnistía y dejando al prudente juicio del Gobierno fijar, conforme á las alternativas de la política, el momento oportuno para su concesion.

Vengan, pues, los emigrados; vengan sin distincion de partidos á disfrutar los beneficios que una Administracion francamente liberal les proporciona; vengan á ejercitar los derechos que una Constitucion esencialmente democrática les concede; vengan, en fin, á practicar las ámplias libertades que les asegura un Gobierno imparcial para con todos en la gestion de los negocios públicos y en la aplicacion de las leyes comunes. Abranse las puertas de la cárcel, del calabozo, del presidio; salgan, corregidos por la justicia y atraidos por la clemencia, cuantos alli recogen el amargo fruto de doctrinas absurdas, de añejas preocupaciones, de aspiraciones impacientes ó de inconsiderados arrebatos; y no haya desde hoy en España, de una frontera á otra frontera y de un mar á otro mar, sino ciudadanos fieles á las instituciones, sumisos á las leyes y reconocidos á la inagotable generosidad del Poder Soberano. Las instituciones que hoy tiene el pueblo español son tales, que para amarlas

basta esperimentar sus inestimables beneficios; y el Gobierno abriga la fundada esperanza de que todos al fin habrán de admitirlas y acatarlas, porque á todos interesa igualmente ver protegida su persona, custodiada su hacienda, respetado su domicilio, atendido su derecho de peticion, de reunion, de asociacion pacifica, reconocida su facultad de intervenir, con arreglo à la ley, en la Administracion del Municipio, y asegurada, finalmente, por el sufragio universal su constante participacion en el Gobierno superior del Estado.

Tales son las razones que el Ministerio ha tenido presentes para considerar llegado el momento de cumplir el mandato de las Córtes y de satisfacer los nobles sentimientos que siempre ha abrigado V. A., dando una amnistía general y absoluta para delitos políticos; medida grata y beneficiosa para todos: para los emigrados que pisarán el suelo querido de la pátria y traerán el consuelo y el bienestar al seno de sus angustiadas familias; para el Gobierno, que al acreditar sus generosos deseos con un acto de clemencia, da tambien testimonio de la confianza que le inspiran la justicia de la causa que defiende, la sensatez del pueblo que dirige y la fuerza de las instituciones cuya custodia le está encomendada; para V. A., que mira cumplido uno de los votos mas ardientss de su corazon; para España, en fin, que podrá ver asegurada su tranquilidad, afianzada su Constitucion y acrecentado su poder, si deponiendo sus hijos las armas y dando al olvido las pasadas discordias, unen sus voluntades y asocian sus esfuerzos para restituir algun dia á la patria comun el puesto que tiene derecho á ocupar entre las grandes naciones del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 Agosto de 1870.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Juan Prim. -El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.-El Ministro de Hacienda é interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.-El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.-El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

En virtud de la autorizacion concedida por las Córtes Constituyentes, y de conformidad con las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede absoluta y general amnistía, sin excepcion de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas o sujetas á responsabilidad por delitos politicos de cualquier especie, cometidos desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.

Art. 2.º Se sobreseerá sin costas en los procesos pendientes por tales delitos.

Art. 3.º Asimismo se sobreseerá en las causas incoadas, y quedarán sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de estos mismos delitos.

Art. 4.º Las personas que por ellos estuvieren expatriadas podrán volver desde luego á España, y las que se hallaren detenidas ó presas serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exentas de toda nota, así como de toda responsabilidad tanto en sus personas como en sus bienes.

Art. 5.º Los militares que se hallen comprendidos en el artículo anterior jurarán préviamente guardar y hacer guardar la Constitucion; debiendo prestar el juramento, en el primer caso ante los Enviados ó Cónsules de España, y en el segundo ante las Autoridades competentes.

Art. 6.º Las personas que, hallándose comprendidas en el presente decreto, tengan derecho á percibir haberes de fondos públicos no serán rehabilitadas para ello hasta que presten el juramento prevenido en el articulo anterior.

Art. 7.° Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.-Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE REFORMAS EN EL PROCEDIMIEN-TO PARA PLANTEAR EL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRI-MINALES.

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se publique la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciándose las causas con arreglo á la legislacion vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Minis-

terio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término que les señalará, segun el volúmen y complicacion del proceso, manifiesten per escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenico el procesado ó cada uno de ellos, si fueren más de uno.

3.º S resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4. Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosies la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo, si le tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.° Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo asi, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos:

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere ántes de concluir este y se alegare justa causa que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse.

Art. 4.° El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.° Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.

2.° Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten I practicar de la manera prevenida en el art. 2.°

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.° De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las par-5.º Si renuncia la prueba y la tes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volúmen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el dia más próximo que sea posible.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

1.º Inspeccion ocular.

Confesion de los acusados.

Testigos fidedignos.

Juicio pericial.

Documentos fehacientes.

conclu-Indicios graves y yentes.

Para que pueda fundarse la con-

denacion solamente en indicios, es necesario:

1.º Que haya mas de uno.

2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.º Cual es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificación legal de sus circunstancias.

2.º La calificacion legal de la Participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.° La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los
resultandos y considerandos y la cita
de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en
falta de prueba de los hechos, ó en
que estos no constituyan delito, ó en
que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en
estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones exprexadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso; pe-

ro sin que en ningun caso pueda exceder de 15 dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el Tribunal Superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.º, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el artículo 13, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casación.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicación de esta ley continuarán sustanciándose hasta la terminación de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Termindo este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya ademas otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.

—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.

—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 45.

En órden circular del Ministerio de la Gobernacion, en fecha 25 de Julio último, se me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual, lo siguiente:-Excelentísimo Sr.:-El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue: -En vista de la carta número mil trescientos cuarenta y cinco que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 21 de Abril último, participando haber ordenado sea dado de baja el alferez del primer batallon del regimiento infanteria de España de ese Ejército, Don José Martinez Lopez, que desapareció el dia 26 de Noviembre del año próximo pasado, al conducir un convoy á la ciudad de Vitoria de las Tunas; el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la órden de 16 de Diciembre de 1861; así mismo S. A. se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines indicados en la precedente órden.

Palencia 10 de Agosto de 1870. =El Gobernador, Pedro María Angulo.

Circular núm. 46.

En órden circular del Ministerio de la Gobernacion en fecha 28 de Julio último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernacion en 21 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:—En vista de que segun manifiesta V. E. á este Ministerio en cuatro del mes

actual, el capitan graduado teniente de caballería Don Enrique Suarez Puga, no se ha presentado en el regimiento de cazadores de Almansa, al que habia sido destinado por órden de V. E. de 22 de Abril anterior, el Regente del Reino se ha servido disponer que el expresado Oficial sea baja en el Ejército por fin del presente mes, publicándose esta en la órden general del mismo, y dándose conocimiento de dicha disposicion á los Capitanes generales de los distritos, Directores generales de las armas é Institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines indicados en la precedente órden.

Palencia 10 de Agosto de 1870.— El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 47.

Seccion de Estadística.

La Direccion general de Estadística se propone formar la de las parroquias existentes en los años de 1868 y 1869, cuya importancia no desconocerán los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puesto que de estos datos podrán hacerse deducciones utilísimas en favor de la Administracion del país.

Las noticias que se reclaman han de acomodarse estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, procurando que las cifras que contenga, se hallen ajustadas á la mas rigurosa exactitud, y que se encuentren en este Gobierno de provincia en el término mas breve posible, puesto que la Superioridad las reclama con mucha urgencia.

Me lisonjea la fundada esperanza de que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán en esta ocasion nuevas pruebas de su distinguido celo, remitiendo los datos que les reclamo, sin necesidad de dar lugar á nuevos recuerdos.

Palencia 9 de Agosto de 1870.— El Gobernador, Pedro María Angulo.

| | | | | _ |
|------|---------------------------------------|---|----------|-----------------|
| 1868 | AÑOS. | | 45 | .53 |
| | De entrada. | | NÚMERO | 1 |
| | De ascenso. | De ascenso. De término. | | |
| | De término. | | | |
| | Rurales. | | Y CI | |
| | TOTAL. | | ASE. | TAT |
| | Ayudas de parro | quias. | | Š |
| | Parroquias. | Á LA I | DIÓCESIS | TALKO QUIAS |
| | Ayudas de id. |) BE | Á | טבּר |
| | Parroquias. | Á LA DE | QUE PERT | FUERU |
| | Ayudas de id. Parroquias. | À | | |
| | Ayudas de id. | LA DE | ENECIAN | COMUN. |
| | Parroquias. | / TO: | <u>Z</u> | a |
| | Ayudas de id. | OTAL DE | | |
| | Número de Sres. tes que las serv | Sacer | do- | |
| | Número de parroc | | del | PAR |
| | N.º de Sres. Sace tes que las serv | rdo- ian. | fuero | ROQUIA |
| | Parroquias. (a) | | | STOTAT |
| | Señores Sacerdote | es. | 1 5 | 7 77 |
| | Bautismos. | DEL FU | | NÚMERO |
| | Matrimonios. | EN LAS PARROQUIA DEL FUERO COMUN | | DE |
| | Defunciones. | QUIAS MUN. | | BAUTISMOS, |
| | Bautismos. | EN LAS | | S, MATH |
| | Matrimonios. | EN LAS PARROQUIAS DEL FUERO CÁSTRENSE | EL AÑO. | MONIO |
| | Defunciones. | IAS ENSE. | | S Y DEFL |
| | Bautismos. | TOTAI | | Y DEFUNCIONES |
| | Matrimonios. | AL DE | | DURA |
| | Defunciones. | | <u> </u> | NTE N |
| | En las parroquias del fuero comun. | | DEL AÑO. | ÚMERO DE H |
| | En las parroqui fuero castren | En las parroquias del fuero castrense. | | ABITANTES EMPA |
| | TOTAL de habitantes. | | | ADRONADOS Á FIN |

ÍSTIC. 凹 NOS 时

etiembre. rnino Vilar.

yuntamiento

de

869

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Siendo varios los casos de que algunos compradores de bienes desamortizados, á la mira sin duda de eludir el pago del 6 por 100 de intereses de demora en que puedan haber incurrido, no presentan en esta oficina de mi cargo, para su toma de razon, los pagarés realizados en la comision del Banco de España, estoy en el caso de recordarles el deber en que se encuentran de no omitir este indispensable requisito, sin el cual darán lugar á que se proceda contra ellos por la via de aprem10.

-

ESE

Palencia 9 de Agosto de 1870.— El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanáz.

> DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones de la provincia de Palencia.

YR PO PE E PUEBLOS. AGREGADOS COBRADOR CAPIT

Esta Delegacion pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes del partido judicial de Cervera, en esta provincia, que habiéndose negado Don Francisco Montes Fernandez á continuar practicando la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1870 á 1871 en los diferentes pueblos del referido partido, que corrian á su cargo, no obstante de no haber terminado aun el plazo convenido en su contrato con el Banco de España, y sin el asentimiento de este para la rescision, se ha visto obligada á conferir á D. Andrés Marcos, vecino de Villavermudo, la cobranza de dichos impuestos, autorizándole al propio tiempo para que designe y nombre á los auxiliares cobradores que crea convenientes al efecto.

Al ponerlo esta Delegacion en conocimiento de los referidos Señores Alcaldes, espera de los mismos que prestarán todo su eficaz apoyoal mencionado Don Andrés Marcos y á sus auxiliares, para conseguir la mas fácil cobranza.

Palencia 11 de Agosto de 1870.— El Delegado del Banco de España,

Saturnino Vilar.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial y la matricula de subsidio correspondientes al año actual de 1870-71, se encuentran espuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, en cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho termino, no se admitirá ninguna.

Baños de Cerrato 8 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Bernabé Miguel.— Por su órden, Dario de Coo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Resoba.

En el dia primero del actual, ha sido recogida una vaca en el término de Resoba, en fincas particulares, por elguarda municipal del mismo.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento del dueño de la mencionada res, pueda reclamarla á esta Alcaldía

Resoba 5 de Agosto de 1870.—Ciriaco Ramos.

DIRECCION del Banco Popular Español de Barcelona. AVISO.

El Director del Banco Popular Espanol ruega à los Sres. Alcaldes de la provincia de Palencia, que hayan recibido las cartas circulares de dicho Banco, relativas á la compra y préstamos con garantia de inscripciones de la deuda intransferible, se sirvan contestarlas à la mayor brevedad, asi como los que no las hayan recibido por estravio, se sirvan participarlo á la Direccion de dicho Banco, à fin de poderles mandar duplicada.

Asi mismo se pone en conocimiento de todas las corporaciones y particulares que sean poseedores de créditos contra el Estado, sea cual fuera el concepto, que dicho Banco entrará en negociaciones para comprarlos, pudiendo los tenedores de dichos créditos dirigirse a la Direccion del citado establecimiento.

Barcelona 31 de Julio de 1870. — José N. Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

00

Llegada la época del pago de las Pólizas números 6.592 al, 57.498 que, correspondientes à los suscritores del Porvenir de las Familias, existan en esta provincia, se avisa á los mismos por medio de este anuncio á un de que, el que lo considere conveniente, pue, da dirigirse al Representante de la Central Ibérica, en esta capital, el que se encargara de la presentacion y liquidacion de las Pólizas mencionadas, garantizando á los interesados del percibo de las cantidades que puedan corresponderles.

La correspondencia, consultas y demás noticias, pueden dirigirse á D. Pedro Antolin y Rojo, plazuela de la Catedral, número 3, Palencia, acompañando un sello de fran-🕖 núm. 13

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Peralta y Menendez, redaccion de este Boletin, se venden los estados impresos que tienen que presentar en este Gobierno, segun el modelo inserto reserente à la circular núm. 47 de Estadística.

Se remiten francos de porte, mandando un sello de 50 cents, por cada ejemplar. Imprenta de Peralta y Menendez.